

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2018-01209-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 184
Sentencia Ejecutiva	Nro. 14
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – TIENE EN CUENTA ABONOS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte actora, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 2 títulos valores (PAGARES) otorgados en favor de la parte demandante y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré Nro. 010021921 por valor de **\$7.377.170** como capital, para ser cancelado en 48 cuotas mensuales pagaderas los días 28 de cada mes a partir

del 28 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento final el 28 de abril de 2021. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado, junto con su respectiva carta de instrucciones, por **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** quien funge además como parte demandada.

2. Pagaré Nro. 010022208 por valor de **\$15.767.286** como capital, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales pagaderas los días 28 de cada mes a partir del 28 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento final el 28 de julio de 2022. (Hoja 7 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se observa que fue firmado, junto con su respectiva carta de instrucciones, por **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** y **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO** quienes fungen extremo procesal pasivo.

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se liblara mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de **\$5.333.885**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré Nro. 010021921, más lo interés moratorios causados a partir del 29 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
2. Que se liblara mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** y **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

B. Por la suma de **\$13.446.701**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré Nro. 010022208, más lo interés moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

3. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 26 de octubre 2018 conforme fue petitionado por la parte accionante. (Hoja 27 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El codemandado **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO** se notificó de manera personal el 10 de septiembre de 2019 como se observa del acta visible en la hoja 87 del archivo 01 que integra el expediente digital. Sujeto procesal que presentó contestación mediante apoderado judicial en la que invocó como excepciones las siguientes: I) "PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR" y II) "REDUCCIÓN DE LA PENA".

Frente a la primera de esas excepciones manifiesta que no tiene obligación pendiente de pago pues la última cuota que se pagó fue el 23 de septiembre de 2019 por un valor de \$900.000 y que sumados los pagos realizados respecto del pagaré 010022208 se ha pagado un total de \$7.942.055 y cita el contenido del Art. 1625 del Código Civil.

Respecto a la segunda excepción, se limita a plasmar el contenido del Art. 425 del C.G del P., sin hacer una manifestación expresa del cumplimiento de los presupuestos necesarios para acoger esa vía exceptiva.

Por su parte, dado el desconocimiento de datos de localización de la demandada **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO**, se ordenó su emplazamiento y previos

los trámites consagrados en el Art. 108 del C.G del P., se le nombró curador Ad. Litem quien se notificó de manera electrónica como se observa del contenido de los archivos 05 a 07 del cuaderno principal, quien de manera oportuna presentó contestación en la que, sin invocar nuevas excepciones, se acoge a las ya propuestas por el otro demandado.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 9 de noviembre de 2020 (Archivo 08 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término la parte actora manifestó que se opone a la prosperidad de la excepción de pago por cuanto, si bien se realizaron pagos, eso no exime a los demandados del saldo insoluto que quede pendiente pues lo cierto es que al momento de presentar la demanda los 2 crédito registraba mora y no puede asumirse que todos los pagos se debían imputar a la obligación que ambos demandados comparten pues los pagos los realizaba únicamente la señora EUSSE JARAMILLO y aduce además que el pago realizado el 11 de septiembre de 2018 por valor de \$580.000 fue hecho respecto del pagaré 010021921 donde figura como única obligada la referida demandada. Finalmente, resalta que de conformidad con el Art. 881 del C.co. la imputación de los pagos corresponde al acreedor.

Respecto a la segunda excepción "REDUCCIÓN DE LA PENA" manifiesta que la demanda cumple con todos los requisitos de ley para que se acojan las pretensiones de la demanda, por lo que no deben acogerse reducciones en la condena de costas ni agencias en derecho, ni intereses, adicionalmente manifiesta que los demandados acordaron en los pagarés y sus respectivas cartas de instrucciones que serían los que asumirían esas cargas que eventualmente fueran generadas.

Incorporado ese escrito, mediante auto del 19 de abril de 2021 (archivo 17 cuaderno principal - expediente digital) se procedió a decretar pruebas documentales de oficio

- *"Se requiere a la parte demandante para que aporte un estado de cuenta respecto de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. 010021921 y 010022208 en donde se vislumbre de manera precisa los pagos exactos realizados por los demandados, la fecha en que se realizaron, la forma de imputación y el saldo de capital insoluto adeudado luego de haberse*

imputado ese pago y especialmente la cifra adeudada hasta el momento de realizar el último pago antes de haberse presentado la demanda.

- *(...) deberá indicar de manera precisa a cuál de los dos pagarés objeto de reclamo fue imputado cada uno de los pagos ahí mencionados respecto de aquellos efectuados antes de la presentación de la demanda, indicando además de manera precisa a cuánto ascendía la suma de capital adeudada a esa fecha luego de haberse imputado los pagos correspondientes.*
- *En igual sentido, deberá precisar de manera discriminada para cada uno de los pagarés objeto de recaudo cuáles, por qué valor y en qué fecha fueron realizados abonos a las obligaciones ahí contenidas con posterioridad a la presentación de la demanda.”*

Documentos que fueron aportados de manera oportuna por la parte demandada y a los cuales el juzgado les dio el traslado correspondiente como se observa del archivo 20 del cuaderno principal.

Vencido el término de traslado sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, mediante auto del 15 de junio de 2021 (archivo 21) se dispuso requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte actora quien básicamente se ratificó en los hechos de la demanda y en la réplica a excepciones.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para tener por cierto que hay un pago total o parcial de la obligación que exija el cede o modificación de la ejecución o si por el contrario los pagos aducidos por los demandados deben ser tratados como abonos a la obligación.

Igualmente, es del caso analizar la figura de reducción de la pena y, de ser el caso, aplicarla al caso en particular.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

3.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "*(...)1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "*1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor,

cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en 2 pagarés Nro. 010021921 y Nro. 010022208 cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Pagaré Nro. 010021921 por valor de **\$7.377.170** como capital, girado en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** por **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** como deudor(a) para ser cancelado en 48 cuotas mensuales pagaderas los días 28 de cada mes a partir del 28 de mayo de 2017 y con fecha de vencimiento final el 28 de abril de 2021. (Hoja 3 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)
- 2.** Pagaré Nro. 010022208 por valor de **\$15.767.286** como capital, girado en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** por **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** y **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO** como deudores para ser cancelado en 60 cuotas mensuales pagaderas los días 28 de cada mes a partir del 28 de agosto de 2017 y con fecha de vencimiento final el 28 de julio de 2022. (Hoja 7 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, los títulos valores aportados cumplen con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el codemandado **HOOBER ORLANDO** se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones **PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR Y REDUCCIÓN DE LA PENA.**

I) PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR

Frente a la primera de esas excepciones expresa el demandado de manera sucinta que no tiene obligación pendiente de pago con la parte demandada pues la última cuota que se canceló fue el 23 de septiembre de 2019 por un valor de \$900.000 y que sumados los pagos realizados respecto del pagaré Nro. 010022208 se ha pagado un total de \$7.942.055 y cita el contenido del Art. 1625 del Código Civil. Reforzó su argumento aportando 8 colillas de pago visibles en folios 116 a 120 del archivo 01 del cuaderno principal.

Por su parte, el actor expresa que la postura del codemandado HOOBER ORLANDO no debe ser acogida, pues, si bien existieron varios pagos, lo cierto es que es potestad del acreedor imputarlos a cualquiera de las obligaciones acá exigidas de conformidad con el art. 881 del C.co., y en razón a ello los pagos fueron imputados a la obligación que individualmente tenía la señora MAIRA ALEJANDRA pues era ella quien realizaba esos pagos. En efecto, manifiesta que la obligación en la que participa el señor HOOBER como codemandado continuaba con saldos pendientes de cancelar a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, manifiesta el demandado en su escrito de contestación que realizó los siguientes pagos:

- 11 de septiembre 2018 por \$580.000
- 29 de septiembre 2018 por \$600.000
- 2 de octubre de 2018 por \$312.055
- 1 de febrero de 2019 por \$1.100.000
- 4 de marzo de 2019 por \$900.000
- 13 de abril de 2019 por \$850.000
- 29 de abril de 2019 por \$900.000
- 7 de junio de 2019 por \$800.000
- 12 de agosto de 2019 por \$1.000.000
- 23 de septiembre de 2019 por \$900.000

De las pruebas aportadas en esa oportunidad se logra concluir que efectivamente se realizaron 8 pagos resumidos de la siguiente manera:

- \$900.000 4 de marzo de 2019
- \$1.100.00 1 de febrero de 2019
- \$800.000 7 junio de 2019
- \$900.000 29 abril de 2019
- \$850.000 13 abril de 2019
- \$900.000 23 de septiembre de 2019
- \$580.000 11 septiembre de 2018
- \$1.000.000 12 de agosto de 2019

Se advierte que ninguna prueba fue presentada respecto de los pagos manifestados y presuntamente realizados los días 29 de septiembre 2018 por valor de \$600.000 y el 2 de octubre de 2018 por \$312.055, sin embargo, en la tabla de liquidación aportada por la parte demandante respecto del pagaré Nro. 010022208 (hoja 2 del archivo 19) se observa que efectivamente fueron recibidos e imputados a la obligación, razón por la cual se tendrá por cierto que esos pagos fueron realizados en la cuantía y fecha que aduce el demandado.

Así mismo, es importante advertir que la misma parte actora manifestó de manera voluntaria en su escrito de réplica a las excepciones presentadas por el demandado, que el día 18 de enero de 2019 se realizó un pago por valor de \$1.200.000, hecho que incluso corrobora atendiendo la liquidación de crédito aportada y visible en la hoja 3 del archivo 19, razón por la cual también se tendrá ese valor como abono realizado a las obligaciones.

Nótese además que, atendiendo la cronología de esos pagos, a excepción de aquellos por valor de \$580.000 realizado el 11 septiembre de 2018, 29 de septiembre 2018 por \$600.000 y 2 de octubre de 2018 por \$312.055, los demás fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual acaeció el 17 de octubre de 2018 según registro visible en la hoja 17 del archivo 01 del cuaderno principal, en razón a ello, esos pagos deben ser tratados como abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y, posteriormente, de ser el caso, tenerlos en cuenta en la liquidación del crédito que deba ser presentada por el demandante.

Respecto de los pagos realizados por la suma de \$580.000 efectuado el 11 septiembre de 2018, el 29 de septiembre 2018 por \$600.000 y el 2 de octubre de 2018 por \$312.055 se establecerá si fueron imputados en debida forma antes de la presentación de la demanda.

De cara a ese evento, es menester recordar a todos los sujetos procesales que, si bien los accionados realizaron pagos a las obligaciones, los mismos no pueden ser directamente imputados a capital, pues el valor de la cuota mensual para cada una de las obligaciones trae inmersos otros valores como los intereses remuneratorios. En consecuencia, una vez se realice la imputación del pago a esos valores, la porción restante de esa cuota va dirigida a aminorar el capital de la obligación. Igualmente, es importante advertir que, en caso de realizarse pagos extemporáneos, el valor de la cuota también deberá destinarse al pago de intereses moratorios que se hayan causado como consecuencia del retardo.

Respecto de la imputación de pagos establece el 881 del C.Co.

"ARTÍCULO 881. <REGLAS PARA LA IMPUTACIÓN DEL PAGO>. Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades."

Con lo anterior, atendiendo a que ambas obligaciones acá ejecutadas carecen de garantía real y solo una de ellas tiene garantía personal adicional situando como deudor solidario al señor HOOBER ROLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO, es el acreedor quien está facultado para escoger a su arbitrio a qué obligación imputar los pagos, no siendo facultad del deudor realizar la imputación a su amaño o consideración.

Igualmente, reza el Art. 1617 del Código Civil:

"ARTICULO 1653. <IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

En ese sentido no es viable atender la solicitud presentada por el demandado HOOBER ORLANDO, en cuanto a imputar todos los pagos o abonos demostrados directamente al pagaré en el que participa como deudor solidario, esto es, al **Nro. 010022208**, pues es el acreedor quien tiene la facultad de imputarlos a la obligación que considere pertinente.

En efecto, como ya fue indicado anteriormente, los pagos que fueron demostrados por ese extremo procesal y que incluso fueron aceptados por el demandante en su réplica a excepciones deberán ser entendidos como abonos que tendrán que ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno al liquidar el crédito, pues su realización se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, respecto del pago por valor de \$580.000 realizado el 11 septiembre de 2018 (hoja 120 del archivo 01) y los del 29 de septiembre 2018 por \$600.000 y 2 de octubre de 2018 por \$312.055 aceptados por el actor (hoja 2 del archivo 19), esto es, previa a la presentación de la demanda, debe verificarse su real y debida imputación.

Para clarificar la situación relativa a los pagos que se realizaron a las obligaciones y en especial a aquella en la que participa como deudor solidario el señor **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO**, el juzgado decretó una prueba de oficio que fue aportada por la parte actora y que puede visualizarse de la lectura del archivo 19 del cuaderno principal.

En dicho documento, además de otros datos relevantes, se plasmó el historial de pagos a cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo, de la siguiente manera:

Pagaré Nro. 010022208

FECHA	DESCRIPCION	# CUOTA	CAPITAL	INTERES CTE	INTERES MORA	ABONO TOTAL	SALDO CAPITAL
28/06/17	Desembolsar Crédito	0	0	182.286	0	182.286	15.767.286
31/07/17	Retenciones Y Nómina	1	180.949	189.207	0	370.156	15.586.337
04/09/17	Retenciones Y Nómina	2	183.120	187.036	0	370.156	15.403.217
04/10/17	Retenciones Y Nómina	3	185.317	184.839	0	370.156	15.217.900
01/11/17	Retenciones Y Nómina	4	187.541	182.615	0	370.156	15.030.359
30/11/17	Retenciones Y Nómina	5	189.792	180.364	0	370.156	14.840.567
01/02/18	Consignación Otros Servicios	6	192.069	178.087	0	370.156	14.648.498
11/05/18	Consignación Otros Servicios	7	194.374	175.782	1	371.434	14.454.124
12/06/18	Consignación Otros Servicios	8	196.707	173.449	6	376.049	14.257.417
11/07/18	Consignación Otros Servicios	9	199.067	171.089	10	380.316	14.058.350
11/08/18	Consignación Otros Servicios	10	201.456	168.700	11	381.093	13.856.894
29/09/18	Consignación Otros Servicios	11	203.873	166.283	14	383.743	13.653.021
29/09/18	Consignación Otros Servicios	12	43.121	163.836	9	216.257	13.609.900
						600.000	
02/10/18	Aplicar Abono De Cuotas De Servicio	12	163.199	0	347	163.546	13.446.701
02/10/18	Aplicar Abono De Cuotas De Servicio	13	0	143.291	5	148.509	13.446.701
						312.055	
30/09/19	Honorarios		0	0	0	67.970	13.446.701
30/09/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	13	208.796	18.069	53	279.917	13.237.905
30/09/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	14	0	118.990	54	173.219	13.237.905
30/09/19	Gastos					231.900	13.237.905
						753.006	

Pagaré Nro. 010021921

FECHA	DESCRIPCIÓN	# CUOTA	CAPITAL	INTERÉS CTE	INTERÉS MORA	ABONO TOTAL	SALDO CAPITAL
28/03/17	Desembolsar Crédito	0	0	80 900	0	80 900	7 377 170
04/05/17	Retenciones Y Nómina	1	117 496	81 149	0	198 645	7 259 674
02/06/17	Retenciones Y Nómina	2	118 789	79 856	0	198 645	7 140 885
13/07/17	Retenciones Y Nómina	3	120 095	78 550	0	198 645	7 020 790
31/07/17	Retenciones Y Nómina	4	121 416	77 229	0	198 645	6 899 374
04/09/17	Retenciones Y Nómina	5	122 752	75 893	0	198 645	6 776 622
04/10/17	Retenciones Y Nómina	6	124 102	74 543	0	198 645	6 652 520
01/11/17	Retenciones Y Nómina	7	125 467	73 178	0	198 645	6 527 053
30/11/17	Retenciones Y Nómina	8	126 847	71 798	0	198 645	6 400 206
01/02/18	Consignación Otros Servicios	9	128 243	70 402	0	198 645	6 271 963
11/05/18	Consignación Otros Servicios	10	129 653	68 992	855	199 500	6 142 310
12/06/18	Consignación Otros Servicios	11	131 080	67 565	3 925	202 570	6 011 230
11/07/18	Consignación Otros Servicios	12	132 521	66 124	6 740	205 385	5 878 709
11/08/18	Consignación Otros Servicios	13	133 979	64 666	7 268	205 913	5 744 730
11/09/18	Consignación Otros Servicios	14	135 453	63 192	7 312	205 957	5 609 277
11/09/18	Consignación Otros Servicios	15	136 943	61 702	4 414	203 059	5 472 334
11/09/18	Consignación Otros Servicios	16	109 402	60 196	1 386	170 984	5 362 932
						680 000	
29/09/18	Consignación Otros Servicios	16	29 047	0	378	29 425	5 333 885
29/09/18	Consignación Otros Servicios	17	0	25	100	125	5 333 885
						29 550	

18/01/19	Honorarios		0	0	0	146 739	5 333 885
18/01/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	17	139 972	58 648	10 896	209 516	5 193 913
18/01/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	18	141 512	57 133	8 005	206 650	5 052 401
18/01/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	19	143 069	55 576	5 086	203 731	4 909 332
18/01/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	20	144 642	54 003	2 104	200 749	4 764 690
18/01/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	21	105 203	52 412	0	157 615	4 659 487
18/01/19	Gastos					75 000	4 659 487
						1 200 000	
06/02/19	Honorarios		0	0	0	143 478	4 659 487
06/02/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	21	41 030	0	257	41 287	4 618 457
06/02/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	22	147 842	50 803	0	198 645	4 470 615
06/02/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	22	716 590	0	0	716 590	3 754 025
						1 100 000	
06/03/19	Honorarios		0	0	0	106 795	3 754 025
06/03/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	23	157 351	41 294	0	198 645	3 596 674
06/03/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	23	513 320	0	0	513 320	3 083 354
06/03/19	Gastos					81 240	3 083 354
						900 000	
15/04/19	Honorarios		0	0	0	109 370	3 083 354
15/04/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	24	164 728	33 917	0	198 645	2 918 626
15/04/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	24	530 485	0	0	530 485	2 388 141
15/04/19	Gastos					11 500	2 388 141
						850 000	
30/04/19	Honorarios		0	0	0	117 391	2 388 141
30/04/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	25	172 375	26 270	0	198 645	2 215 766
30/04/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	25	583 964	0	0	583 964	1 631 802
						900 000	
17/06/19	Honorarios		0	0	0	101 348	1 631 802
17/06/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	26	180 695	17 950	0	198 645	1 451 107
17/06/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	26	477 007	0	0	477 007	974 100
17/06/19	Gastos					23 000	974 100
						800 000	
16/08/19	Honorarios		0	0	0	130 435	974 100
16/08/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	27	187 930	10 715	2 358	201 003	786 170
16/08/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	28	189 997	8 648	0	198 645	596 173
16/08/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	28	469 917	0	0	469 917	126 256
						1 000 000	
30/09/19	Honorarios		0	0	0	19 173	126 256
30/09/19	Abonos Créditos Cobro Jurídico	29	126 256	1 389	176	127 821	0
30/09/19	Gastos					19 173	0

Call 1547 No. 49 - 146 Bel

Cotejada la segunda de esas tablas cuyo contenido tiene incidencia directa con el pagaré Nro. 010021921 en el cual es obligado solidario el demandado excepcionante HOOBER ORLANDO, con la prueba de pago aportada por el codemandado, se logra observar con claridad que el valor de \$580.000 pagado el 11 de septiembre de 2018 fue imputado debidamente a esa obligación y que incluso imputado ese pago el saldo restante adeudado es aquel por el que la parte actora inició la ejecución.

Caso precisamente igual sucedió con los abonos realizados el 29 de septiembre 2018 por \$600.000 y 2 de octubre de 2018 por \$312.055 que se observa fueron imputados al pagaré Nro. 010022208 (hoja 2 del archivo 19) y que justo para la fecha de ese último pago el demandado adeudada la suma que fue solicitada en esta demanda respecto de esa obligación, esto es, la suma de \$**13.446.701**.

Corolario con lo anterior, se concluye que no se acogerá la pretensión planteada por la parte demandada, pues si bien se realizaron pagos a la obligación, no todos ellos deben ser imputados directamente al pagaré Nro. 010021921, por el contrario, es una potestad del mismo acreedor imputarlos a la obligación que a bien considere según las normas plasmadas anteriormente, igualmente, la mayoría de los pagos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que genera que deban ser tomados en cuenta como abonos al momento de presentar la liquidación de crédito que eventualmente fuera procedente.

Finalmente, respecto del pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, se dejó demostrado que sí fue tenido en cuenta por el acreedor y fue imputado debidamente a la obligación.

Así las cosas, procede el juzgado a estudiar la segunda de las excepciones planteadas.

I) REDUCCIÓN DE LA PENA.

Se limita el demandado a plasmar el contenido del Art. 425 del C.G del P., sin hacer una manifestación expresa del cumplimiento de los presupuestos necesarios para acoger esa vía exceptiva, situación que lamenta el juzgado, pues de manera diligente un sujeto procesal debe demostrar los hechos en que se funda su solicitud.

es menester expresar que jurídicamente el término "excepción" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.²

Atendiendo a lo expuesto, al ser el resistente al pago de la obligación y quien invocó las excepciones, es la parte demandada el encargado de demostrar los hechos que la sustentan, sin embargo, se abstuvo de fundamentar la misma de manera profesional.

No obstante lo anterior, el juzgado procede a estudiar de manera casi oficiosa la procedencia de la excepción, para ello se permite citar el contenido literal del Art. 425 del C.G. del P.

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. *Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."*

De cara a ese contenido normativo el juzgado no avizora procedencia alguna de dicha solicitud, pues no hay argumentos fácticos que permitan inferir una pérdida

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

de intereses como pudiera ser el evento de cobro excesivo de los mismos, tampoco existe garantía real frente a ninguna de las obligaciones exigidas en este proceso y adicionalmente, ambas obligaciones fueron definidas en moneda local.

En razón a ello, la excepción es totalmente improcedente.

Así las cosas, ambas excepciones serán declaradas como no probadas, sin embargo, como fue indicado a lo largo de esta providencia, se ordenará tener en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda resumidos de la siguiente manera:

- 1 de febrero de 2019 por \$1.100.000
- 4 de marzo de 2019 por \$900.000
- 13 de abril de 2019 por \$850.000
- 29 de abril de 2019 por \$900.000
- 7 de junio de 2019 por \$800.000
- 12 de agosto de 2019 por \$1.000.000
- 23 de septiembre de 2019 por \$900.000
- 18 de enero de 2019 por \$1.200.000 (confesado por la parte actora en su escrito de réplica a las excepciones y hoja 3 del archivo 19)

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA EUSSE JARAMILLO** y **HOOBER ORLANDO ATEHORTÚA LONDOÑO** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Ordena tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, los siguientes abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda:

- 18 de enero de 2019 por \$1.200.000
- 1 de febrero de 2019 por \$1.100.000
- 4 de marzo de 2019 por \$900.000
- 13 de abril de 2019 por \$850.000
- 29 de abril de 2019 por \$900.000
- 7 de junio de 2019 por \$800.000
- 12 de agosto de 2019 por \$1.000.000
- 23 de septiembre de 2019 por \$900.000

CUARTO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en caso de que con la imputación de dichos abonos se efectúe el pago total de alguna de las obligaciones plasmadas en los pagarés objeto de este proceso, deberá manifestarlo para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

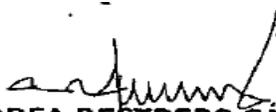
SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 125

Hoy **26 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00772-00
Demandante	URBANIZACIÓN BALUARTE DE SAN DIEGO I ETAPA P.H
Demandado	JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR – CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 185
Sentencia Ejecutiva	Nro. 15
Decisión:	SE DECLARA COMO PROBADO UN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título (Certificado cuotas de administración) en el cual se consignaron las siguientes obligaciones:

MES	CUOTA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD	SALDO
MARZO DE 2017	\$ 165.316		1ABRIL DE 2017	\$ 165.316
ABRIL DE 2017	\$ 211.100		1MAYO DE 2017	\$ 376.416
MAYO DE 2017	\$ 200.100		1JUNIO DE 2017	\$ 576.516
JUNIO DE 2017	\$ 200.100		1JULIO DE 2017	\$ 776.616
JULIO DE 2017	\$ 200.100		1AGOSTO DE 2017	\$ 976.716
AGOSTO DE 2017	\$ 200.100		1SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 1.176.816
SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 200.100		1OCTUBRE DE 2017	\$ 1.376.916
OCTUBRE DE 2017	\$ 200.100		1NOVIEMBRE DE 2017	\$ 1.577.016
NOVIEMBRE DE 2017	\$ 200.100		1DICIEMBRE DE 2017	\$ 1.777.116
DICIEMBRE DE 2017	\$ 200.100		1ENERO DE 2018	\$ 1.977.216
ENERO DE 2018	\$ 211.900		1FEBRERO DE 2018	\$ 2.189.116
FEBRERO DE 2018	\$ 211.900		1MARZO DE 2018	\$ 2.401.016
MARZO DE 2018	\$ 211.900		1ABRIL DE 2018	\$ 2.612.916
ABRIL DE 2018	\$ 211.900		1MAYO DE 2018	\$ 2.824.816
MAYO DE 2018	\$ 211.900		1JUNIO DE 2018	\$ 3.036.716
JUNIO DE 2018	\$ 211.900		1JULIO DE 2018	\$ 3.248.616
JULIO DE 2018	\$ 211.900		1AGOSTO DE 2018	\$ 3.460.516
AGOSTO DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 3.778.366
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1OCTUBRE DE 2018	\$ 4.096.216
OCTUBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1NOVIEMBRE DE 2018	\$ 4.414.066
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1DICIEMBRE DE 2018	\$ 4.731.916
DICIEMBRE DE 2018	\$ 211.900		1ENERO DE 2019	\$ 4.943.816
ENERO DE 2019	\$ 211.900		1FEBRERO DE 2019	\$ 5.155.716
FEBRERO DE 2019	\$ 211.900		1MARZO DE 2018	\$ 5.367.616

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **URBANIZACIÓN BALUARTE DE SAN DIEGO I ETAPA P.H** y en contra de **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA** por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias según la certificación visible en la hoja 1 del archivo 01 del cuaderno principal, más sus respectivos intereses.
2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generaran desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
3. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 30 de julio 2019 conforme fue peticionado por la parte accionante. (Hoja 23 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

El demandado **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA** presentó escrito de contestación visible en el archivo 05 del cuaderno principal por lo que de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., se debe entender como notificado por conducta concluyente. En su escrito, de manera poco técnica manifestó varios hechos que podrían sustentar excepciones, sin embargo, no invocó alguna de manera profesional como incluso fue advertido en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

Manifestó básicamente que *"Si bien es cierto mi poderdante JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA, es demandado en el proceso de la referencia, también es cierto que la factura de administración del mes de agosto por valor de \$ 5.376.908, es un documento 100 % legal, documento base de recaudo del pago de las cuotas de administración de la casa 3115 Manzana A de la urbanización Baluarte de San Diego P.H. Así mismo fue entregada la factura del mes de septiembre de 2020 por valor de \$ 217.862. con la cual se puede evidenciar que se encuentra al día en el pago de las cuotas de administración Tenemos entonces señor juez lo siguiente, no se entiende si la Urbanización Baluarte de San Diego P.H, había demandado el pago de las cuotas de administración, no se entiende por qué razón, siguen facturando y liquidando las cuotas de administración directamente al propietario, donde esté cancelo. Como lo hace cualquier persona que hace parte de un reglamento de propiedad horizontal, situación que desnaturaliza el fin de este proceso, toda vez que el mismo debe ser terminado por pago total o novación, ya que la administración no puede estar recibiendo el dinero de las cuotas y después venir a este escenario a decir que no ha recibido dineros."*

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 8 de octubre de 2020 (Archivo 05 del expediente digital) a dar el traslado de las posibles excepciones que se derivaran de la contestación.

Durante ese término la parte actora manifestó que la posible excepción de pago total o novación carece de fundamento técnico y jurídico, pues, frente a la novación, no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 1696 del C.C. Paralelamente, respecto del pago total, manifiesta que incluso teniendo en cuenta el pago alegado, la parte demandada continuaría con saldo pendiente de cancelar.

Incorporado ese escrito, mediante auto del 20 de noviembre de 2020 (archivo 09 cuaderno principal - expediente digital) se procedió a tener en cuenta unas nuevas cuotas de administración certificadas por la copropiedad demandada y a requerir para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

No obstante, con posterioridad y previo a dictar la sentencia correspondiente, consideró el juzgado conveniente decretar unas pruebas de oficio.

"A efectos de proferir sentencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva certificar cuales son los abonos a la obligación que ha realizado el demandado, especificando la fecha, y valor.

Deberá igualmente, explicar por qué motivo la administración expide factura de septiembre de 2020 al ejecutado por valor de \$217.862. como lo aporta el demandado.

Por qué motivo según aduce la parte demandada, la apoderada ejecutante está cobrando el 20% del valor del cobro jurídico, y por eso no se puede terminar el proceso; siendo preciso aclarar, que el presente ejecutivo es únicamente por cuotas de administración, no por 2 honorarios a la apoderada, pues respecto de tal concepto no se ha librado mandamiento de pago.

Deberá aportar una nueva certificación por parte de la administradora, en donde especifique como han sido imputados los abonos que efectuó el demandado (en el evento que lo hubiere hecho), señalando de forma clara, cuales cuotas aún se adeudan, entre ellas las posteriores al mandamiento de pago y las causadas hasta la fecha de la certificación, que se adeuden.

Finalmente deberá aclarar porque a folio 21 a 22 del expediente solicitó suspensión del proceso aduciendo que la parte demandada suscribió acuerdo de pago, pero el acuerdo de pago allegado no fue suscrito por el aquí demandado, sino por NATALIA RINCÓN. De existir otro acuerdo de pago, deberá allegarlo.”

La parte actora se pronunció al respecto como se otea del archivo 14 del cuaderno principal, sin embargo, por haber realizado un incumplimiento parcial, se le requirió nuevamente para que aportara o se pronunciara de manera completa, requerimiento que cumplió según la prueba visible en los archivos 15 y 16 del cuaderno principal

Cumplido a cabalidad el requerimiento realizado, el juzgado le dio el traslado correspondiente como se observa en el auto visible en el archivo 17 del cuaderno principal.

Vencido el término de traslado sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, mediante auto del 24 de junio de 2021 (archivo 19) se dispuso requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión pues el Despacho procedería a dictar sentencia anticipada atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales quienes básicamente se ratificaron en los hechos de la demanda y en la réplica a excepciones y en la contestación a la misma. Sin embargo, el demandado en su escrito de alegaciones argumenta múltiples excepciones que no habían sido puestas en conocimiento del juzgado.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se encuentran probados los presupuestos establecidos en la ley para tener por cierto que hay un pago total o parcial de la

obligación que exija el cese o modificación de la ejecución o si, por el contrario, se posibilita la continuación de la ejecución.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 Exigibilidad de las cuotas de administración vía ejecutiva

Establece el Art. 29 de La Ley 675 de 2001 en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.
(...)"*

De dicho fragmento normativo se desprende la obligación solidaria entre propietario y arrendatario de pagar las expensas comunes o extraordinarias que sean aprobadas y establecidas en el reglamento de propiedad horizontal.

Por su parte, el Art 48 de la misma ley establece las pautas generales para la ejecución de esas obligaciones, al respecto, señala:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas*

ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Se desprende entonces de esa norma la facultad legal que tiene una copropiedad para exigir de manera ejecutiva el reconocimiento y pago de las expensas que sean causadas respecto de uno de los inmuebles pertenecientes a esa propiedad horizontal. Para ello, se exige como título ejecutivo la certificación expedida por su administrador en la que se plasme el contenido de lo adeudado, por supuesto, cumpliendo con las demás exigencias consagradas en el Art. 422 del C.G del P.

En ese sentido, nuestro legislador a otorgado valor ejecutivo a la certificación que sea expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de las obligaciones económicas plasmadas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, cuyas características se pasan a citar de manera literal.

MES	CUOTA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRA	FECHA EXIGIBILIDAD	SALDO
MARZO DE 2017	\$ 165.316	/	1ABRIL DE 2017	\$ 165.316
ABRIL DE 2017	\$ 211.100	/	1MAYO DE 2017	\$ 376.416
MAYO DE 2017	\$ 200.100	/	1JUNIO DE 2017	\$ 576.516
JUNIO DE 2017	\$ 200.100	/	1JULIO DE 2017	\$ 776.616
JULIO DE 2017	\$ 200.100	/	1AGOSTO DE 2017	\$ 976.716
AGOSTO DE 2017	\$ 200.100	/	1SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 1.176.816
SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 200.100	/	1OCTUBRE DE 2017	\$ 1.376.916
OCTUBRE DE 2017	\$ 200.100	/	1NOVIEMBRE DE 2017	\$ 1.577.016
NOVIEMBRE DE 2017	\$ 200.100	/	1DICIEMBRE DE 2017	\$ 1.777.116
DICIEMBRE DE 2017	\$ 200.100	/	1ENERO DE 2018	\$ 1.977.216
ENERO DE 2018	\$ 211.900	/	1FEBRERO DE 2018	\$ 2.189.116
FEBRERO DE 2018	\$ 211.900	/	1MARZO DE 2018	\$ 2.401.016
MARZO DE 2018	\$ 211.900	/	1ABRIL DE 2018	\$ 2.612.916
ABRIL DE 2018	\$ 211.900	/	1MAYO DE 2018	\$ 2.824.816
MAYO DE 2018	\$ 211.900	/	1JUNIO DE 2018	\$ 3.036.716
JUNIO DE 2018	\$ 211.900	/	1JULIO DE 2018	\$ 3.248.616
JULIO DE 2018	\$ 211.900	/	1AGOSTO DE 2018	\$ 3.460.516
AGOSTO DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 3.778.366
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1OCTUBRE DE 2018	\$ 4.096.216
OCTUBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1NOVIEMBRE DE 2018	\$ 4.414.066
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 211.900	\$ 105.950	1DICIEMBRE DE 2018	\$ 4.731.916
DICIEMBRE DE 2018	\$ 211.900	/	1ENERO DE 2019	\$ 4.943.816
ENERO DE 2019	\$ 211.900	/	1FEBRERO DE 2019	\$ 5.155.716
FEBRERO DE 2019	\$ 211.900	/	1MARZO DE 2019	\$ 5.367.616

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y aquellas que de manera general permiten considerar que un documento sea tenido como título ejecutivo y que se establecen en el Art. 422 del C.G del P.

Adicionalmente, se observa del documento aportado, la firma del(la) administrador(a) de la propiedad horizontal.

Así pues, el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el demandado **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA** se resiste a la continuación de la ejecución aduciendo que realizó el pago de \$5.376.908 y la administración expidió factura por ese precio, igualmente, que en el mes de

septiembre de 2020 realizó otro pago por valor de \$217.862, por lo que, bajo su criterio, se encuentra al día en el pago de las cuotas de administración.

Manifiesta además que indagó en la administración para efectos de dar por terminado el proceso, sin embargo, le indican que no es posible debido a que debe cancelarse unos honorarios en favor del abogado equivalentes al 20%, lo que considera excesivo.

Frente esos hechos, expresa el demandado de manera sucinta que no hay lugar a acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación pues, si bien se realizaron los pagos indicados por el demandado, lo cierto es que incluso teniéndolos en cuenta la obligación continuaba con un saldo insoluto que debe ser cancelado.

Así mismo, respecto del cobro de honorarios, manifiesta que sólo es exigible cuando se realice un pago, por lo que no es un valor tenido en cuenta para la liquidación de la obligación y por tanto no es ese el motivo por el cual no se alcanza a saldar la deuda de manera total y así terminar el proceso.

Para clarificar la situación o realidad jurídica presentada con las obligaciones que se estaban exigiendo y verificar la debida imputación de los pagos realizados por el demandado, mediante auto del 18 de diciembre de 2020 (archivo 12 del cuaderno principal) se decretó una prueba de oficio en la que básicamente se requirió al actor para que aportara una nueva certificación en la que se observaran los diferentes abonos que había realizado el demandado, para que se pronunciara frente a una facturación para el pago de la obligación y para que indicara por qué se realizaba el cobro de unos honorarios, cuando el juzgado no había librado mandamiento ejecutivo por ese concepto, la respuesta a ese requerimiento integran los archivos 13, 15 y 16 del cuaderno principal.

Para lo que acá interesa, y para esa época, el demandante adujo que el señor **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA** realizó los siguientes abonos:

FECHA	VALOR
05 de febrero de 2019	\$800.000
06 de marzo de 2019	\$215.000
04 de junio de 2019	\$170.000
11 de junio de 2019	\$450.000
29 de junio de 2019	\$660.000
13 de agosto de 2019	\$800.000
23 de agosto de 2019	\$162.000
23 de septiembre de 2019	\$162.000
24 de octubre de 2019	\$162.000
15 de enero de 2020	\$1.000.000
29 de febrero de 2020	\$165.000
18 de mayo de 2020	\$330.000
12 de agosto de 2020	\$5.376.908
Septiembre de 2020	\$217.862

Abonos que definitivamente concuerdan con los dos indicados por el demandado en el en su escrito de contestación, esto es, el de \$5.376.908 realizado en agosto de 2020 y el de \$217.862 realizado en septiembre de ese mismo año.

Ahora bien, guarda total importancia para esta judicatura el hecho de que la copropiedad accionante expidiera una cuenta de cobro o factura (visible en la hoja 4 del archivo 5 del cuaderno principal) en donde estableció la suma de dinero adeudada por el demandado hasta el mes de agosto de 2020. De ese documento se observa que la misma propiedad horizontal de manera voluntaria estableció que el total adeudado hasta esa fecha era de \$5.376.908, suma integrada por la cuota de administración del mes de agosto de 2020 por valor de \$224.600, capital anterior de \$4.937.105 (esto es cuotas anteriores), intereses anteriores \$108.388, interés mes 2.3000% equivalente a \$113.553.

Se advirtió además en ese documento que el pago con descuento debía efectuarse hasta el 31 de agosto de 2020, lo que efectivamente sucedió conforme se vislumbra en ese mismo escrito y que incluso fue confesado o aceptado por la parte demandante dado que fue realizado el 12 de agosto de esa anualidad.

En razón a ello, es evidente para este juzgado que hubo un pago total de la obligación por las cuotas de administración adeudadas hasta el mes de agosto de 2020 inclusive, pues fue el mismo acreedor quien de manera voluntaria realizó el cálculo de lo adeudado hasta esa fecha, expidió la cuenta de cobro y finalmente obtuvo el pago por parte del demandado.

Adicionalmente, se observa que el valor de la cuota del mes de septiembre de 2020 era \$224.600, sin embargo, el pago manifestado en la contestación de la demanda y que posteriormente fue aceptado por el actor, fue por valor de \$217.862 dado que se le aplicó un descuento autorizado por la misma copropiedad equivalente a \$6.738 por pago antes del 17 de septiembre de 2020, y se canceló por el ejecutado el 15 de septiembre (hoja 5 del archivo 5 cuaderno principal). En razón a ello, la cuota del mes de septiembre de 2020 también se encuentra cancelada de manera total y hasta ahí el demandado se encontraba al día en el pago de sus obligaciones. Es de advertir como se otea claramente en el archivo 5 pdf 5, como valor total debido para septiembre de 2020 era sólo \$217.862 y se indica claramente que por cuentas vencidas 0.000

Corroborados esos hechos, es del caso acoger la excepción de pago planteada por el accionado al menos hasta las cuotas adeudadas hasta ese momento, esto es, hasta septiembre de 2020 inclusive.

No obstante lo anterior, es importante recordar que en este caso en particular se libró también mandamiento de pago por las cuotas futuras que se generaran a lo largo del proceso como lo establece el Art. 431 del C.G del P., cuotas que debían ser puestas en conocimiento del juzgado de manera oportuna por el actor como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Para verificar la causación y el valor de esas cuotas de administración, el juzgado tendrá en cuenta la certificación visible en el archivo 16 del cuaderno principal, en donde se certificó cuotas debidas hasta el mes de abril de 2021, igualmente, se dejó ahí plasmado varios valores abonados realizados por el sujeto procesal pasivo a excepción del mes de abril de 2021, en donde nada se plasmó al respecto.

Del estudio de ese documento se tiene que la parte demandada canceló de manera total la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, pues el valor de dicha cuota era de \$238.100 y se pagó \$245.000. Por lo que también se tendrá esa cuota como cancelada de manera total, quedando incluso un saldo a favor del demandado por valor de \$6.900.

Respecto de la cuota del mes de noviembre de ese año, se tiene que también ascendía a la suma de \$238.100, pero solo se canceló el valor de \$230.414 que junto al saldo a favor que tenía el accionado, sumarían \$237.314, quedando como saldo insoluto respecto a esa cuota o pendiente de cancelar un total de \$786.

Paralelamente, respecto del mes de diciembre de 2020 la cuota de administración era equivalente a los mismos \$238.100 y el demandado pagó \$239.000, por lo que el saldo a favor alcanzaba a cubrir los \$786 que restaba por cancelar respecto de la cuota anterior.

Posteriormente, respecto de las cuotas de enero, febrero y marzo de 2021, se estableció en la certificación (archivo 16) que el valor de cada cuota era de \$246.400, certificándose en el mismo documento que el demandado hizo pagos por \$247.000, para enero, febrero y marzo de 2021, de allí que según la misma certificación aportada el demandado también pagó dichas cuotas.

Finalmente, respecto de la cuota de administración del mes de abril de 2021 se definió por valor de \$246.400 y ningún pago por tal mes fue reportado en la certificación que integra el ya referido archivo 16 del cuaderno principal.

Bajo todo este relato presupuestal, se tiene por demostrado que hasta la cuota del mes de marzo de 2021 inclusive el demandado se encuentra al día, razón por la cual en la resolución de esta sentencia se declarará como prospera la excepción de pago hasta ese momento y se ordenará seguir adelante con la ejecución por la cuota de administración hasta este momento certificada, la cual data del mes de abril de 2021 y por aquellas futuras que sean demostradas como se indicó en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

Así mismo, es imperioso manifestar que, si bien en los alegatos de conclusión la parte demandada aportó constancia del pago de otros valores con posterioridad a

esa mensualidad, lo cierto es que dichos documentos no han sido sometidos a contradicción por parte del demandante, pues dichas probanzas no fueron aportadas en la oportunidad probatoria respectiva, y en razón a ello el juzgado no podrá tenerlos en cuenta en esta etapa procesal, sin embargo, se exhortará al actor para que al momento de presentar la liquidación del crédito que eventualmente corresponda, aporte una nueva certificación que integre lo hasta acá decidido y los abonos que realizó el demandado que enseña en los documentos aportados con el escrito de alegatos.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que deba ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, si bien se acogerán la excepción planteada, lo cierto es que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada, por lo que de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, hasta la cuota del mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la **URBANIZACIÓN BALUARTE DE SAN DIEGO P.H** y en contra de **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ BORJA** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$246.400** por el capital adeudado con relación a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021. Más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés corriente

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, **para lo cual el demandante deberá aportar una certificación expedida por el administrador de la copropiedad en la que se observen las cuotas de administración generadas a partir del mes de abril de 2021, y los abonos realizados por la parte demandada a partir de abril de 2021 (incluido), los que deberán ser imputados a favor del demandado en la liquidación del crédito.**

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 125

Hoy **26 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932074982c7e92ad1004cf2ee1aa436029c5c7ad3221bd7241b5f9eea2831c9e

Documento generado en 23/07/2021 11:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00808-00

ASUNTO: Ordena oficiar

Se ordena oficiar a la DIAN para los fines previstos en memorial que antecede.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28948b02e6e721eaf1d571e8b85297fd31c972ecab8ea99c5f78b75a0503feed

Documento generado en 23/07/2021 10:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00033

Asunto: toma nota de remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a la solicitud presentada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, empero lo anterior, es de advertir que en el presente proceso la única medida que existe es de embargo de remanentes dirigida al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO bajo el radicado 2020-00151, despacho que tomó atenta nota, no existen otras medidas decretadas al interior del proceso que cursa en este Despacho.

Sin embargo, en el evento de llegar a consumarse alguna, se TOMA NOTA del embargo decretado en el Despacho solicitante comunicado por oficio Nro. 151 del 15 de abril de 2021, para el proceso ejecutivo que allí se tramita con radicado 2021-00421, seguido en contra del aquí demandado CARLOS JAIME MOLINA CORREA, con la salvedad referida en el primer párrafo. Por secretaria ofíciase a la entidad respectiva.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 125

Hoy 26 DE JULIO de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3fc437110158f8a2d961281fb10d1f756b86b2fe9d91dd8f45cdb6332394890

Documento generado en 23/07/2021 10:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-16-2020-00212-00

Asunto: requiere parte demandante

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación realizada al señor GABRIEL ZAPATA VELASQUEZ, a través de medios electrónicos, a con resultado positivo, sin embargo, no existe prueba de que sea el correo enviado el utilizado por el demandado, por lo que deberá aportar tal probanza el demandante a efectos de ser tenida en cuenta la notificación.

De otro lado, y como en el proceso se evidencia que sólo fue consignado el valor de la indemnización por servidumbre que se pretende imponer sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. **018-46949** en la suma de \$ 68.000.000; se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva consignar a ordenes de este Despacho Judicial el valor de la indemnización sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **018-63591**.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___125_____

Hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

MA

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0287bff49898e1732fd51782342d406ee471b025ec3b4da1258021572e2d15

Documento generado en 23/07/2021 10:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00237

Asunto: Requiere Parte Actora

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 2 de junio de 2021 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación al accionado en las direcciones física y electrónicas suministradas por la EPS SURA que obra en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, pero al plenario no ha sido allegado prueba alguna del cumplimiento de este requerimiento. Aunado a lo anterior, por constancia secretarial del 15 de junio de 2021 se puso en conocimiento la respuesta aportada por TRANSUNION.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 05/05/2021 y recibido en nuestras oficinas el 27/05/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 96670606	ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ MON	CR 95 # 79 - 03 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
3005579983	BENEFICIARIO	
Celular	Correo electrónico	
3005579983	GONZALEZALEXANDER07@GMAIL.COM	

En este orden de ideas, y en atención a que han sido suministradas tanto la dirección física como la electrónica, se insta a la parte actora para que se ciña a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, si es por esa vía que va a gestionar la notificación y en tal sentido, se la invita a que siga las directrices a continuación en aras de evitar futuras nulidades:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se**

adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido

6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará **NOTIFICACIÓN POR AVISO** y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

De otra parte, si lo que desea hacer es llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, se le solicita que se acoja a las siguientes pautas:

a) **Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

b) **No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

c) **Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que los documentos adosados permitan su apertura para que este Despacho pueda verificar el contenido de los mismos.**

d) **Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

e) **Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal de notificar a la parte querellada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 125

HOY, 26 de julio de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1e3520363d0b86d6eb4ee001c38f2cafc41ab95fddca599a6b64627f2e4dca

Documento generado en 23/07/2021 10:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00545-00
Demandante	IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA
Demandado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION-
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.882

Allegados los escritos que anteceden, en donde se otea la transacción celebrada por las partes, el Despacho en virtud de la solicitud presentada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCION**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso EJECUTIVO incoado por **IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA** contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A**, por **TRANSACCIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____125____

Hoy 26 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.

MA

JUZGADO 016

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb15504c766ee2362a772c679fe8ca29acd1e851ee285335dcc674a33813
a0ef

Documento generado en 23/07/2021 10:45:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00582-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se adjuntó el historial de los vehículos objeto de la medida cautelar.

En consecuencia, y previo a expedir el despacho comisorio para la diligencia de secuestro de los vehículos con placas LAI143 y TMJ101, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva allegar el historial del los rodantes, por cuanto del RUNT aportado no se aparece registrada la medida de embargo. Así mismo deberá indicar al Juzgado en qué lugar circula los vehículos.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>MARLENY A</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1018efa7f65b49587ee20fadd90ab9bacc52f17387b3e5e7b71f2743cf9552

Documento generado en 23/07/2021 10:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 067
Demandante	CONALQUIPO S.A.S.,
Demandado	J Y G AIRE ACONDICIONADO E INSTALACIONES MECANICAS S.A.S. , JORGE IVAN CASTRO ZAPATA MARCELA TAVERA AGUDELO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00651-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de los demandados a través de medios electrónicos. Dicha notificación fue enviada el día 11 de mayo de 2021, por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que los demandados fueron notificados en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que este realizara manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **CONALQUIPO S.A.S.** en contra de **J Y G AIRE ACONDICIONADO E INSTALACIONES MECANICAS S.A.S.** y los señores **JORGE IVAN CASTRO ZAPATA** y **MARCELA TAVERA AGUDELO**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 125 _____

Hoy 26 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRE
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b61a1f31a1c0d84167350fd0037c4f0fb49b27b54aec54a734821f16b3cd2dd

Documento generado en 23/07/2021 10:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-00719-00

Asunto: Ordena oficiar, ordena notificar y pone conocimiento

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que se sirvan informar a este Despacho a la mayor brevedad posible, los datos de localización y contacto de la demandada y la empresa que le cotiza en salud al señor CESAR ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA. Oficiar en tal sentido.

Y frente a lo manifestado en memorial que precede, se autoriza notificar a la parte demandada en la dirección anunciada en el escrito que obra- pdf 12

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que, en razón a la pandemia, no es posible que la parte demandada pueda comparecer personalmente al Juzgado, por lo que de conformidad con el Art. 292 del C. G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, lo pertinente es él envió de la notificación por aviso con todos sus anexos: demanda y auto a notificar.

Asimismo, es menester indicar a la memorialista que la notificación por aviso remitida a la notificación física debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P., esto es:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada al día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación.

5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido.

6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación

7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___125_____</p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fbe047853380f89ff8c1554e915d97df6345339bced8e0518f1558fdf49416

Documento generado en 23/07/2021 10:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1254
Demandante	DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERÓN
Demandado	MARÍA BERENICE RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00858 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la contestación de la demanda presentada por la curadora donde no propone medios exceptivos. Así las cosas, observa este Despacho que a la curadora ESTEFANIA MARQUEZ MARQUEZ se le remitió el acta de notificación y el enlace al expediente el día 2 de julio de 2021, ello significa que quedó notificada desde el día 7 de julio de 2021. Así pues, presentó el escrito de contestación el día 12 de julio de 2021, es decir, dentro del término legalmente concedido para ello, mismo que finalizó el día 22 de julio de 2021 inclusive. En este sentido, la demandada MARÍA BERENICE RESTREPO por conducto de su curadora ni presentó oposición a la demanda ni acreditó el pago de la obligación dentro del término en mención.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **DAVID ESTEBAN GIRALDO CALDERÓN** en contra de **MARÍA BERENICE RESTREPO**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___125_____
Hoy 26 DE JULIO de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24081152e76c39242d494fda5f24938f8003efdf111b26871ea74c13a9ea4e45

Documento generado en 23/07/2021 10:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00962-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FREDY ALBERTO AGUIRRE OSORIO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$925.873** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	925.873
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	925.873

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00962-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	FREDY ALBERTO AGUIRRE OSORIO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la liquidación del crédito presentada por la parte actora. De otro lado, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

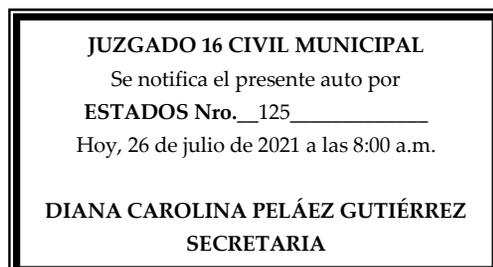
CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50135406ca9034b6e418afabe1a3998ca8b9d36bca7c94238a0fab05773eb8cc

Documento generado en 23/07/2021 10:44:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00091-00
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	ADDA ROMERO OCAMPO JOHN JAIRO RAMÍREZ MÉNDEZ CARLOS HERNÁN PIÑA ROMERO JOVANNY URIBE RODRÍGUEZ
Decisión	DECRETA SECUESTRO

En atención a la solicitud presentada en documento precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro sobre el derecho del señor **JOHN JAIRO RAMÍREZ MÉNDEZ** sobre el inmueble identificado con **Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-338665**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Comisiona para la diligencia de secuestro, al señor **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario, la de designar y reemplazar secuestre de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia en las respectivas.

Líbrense los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e67427b31eb5f88205795e7025e7c10d2f698d39d4dfce51d9c2
f3e385dd7ee3**

Documento generado en 23/07/2021 10:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00092

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de entrega de comunicación dirigida al accionado a la dirección física reportada en el libelo genitor, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta porque la denominó CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO, así las cosas, este Juzgado reitera a la togada que no debe mezclar las normas, porque la notificación por aviso es la que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso y cosa diferente es la citación para notificación personal.

En este orden de cosas, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso tendrá que ajustarse a las siguientes directrices, las cuales se solicita sean observadas por la memorialista al momento de repetir la notificación por aviso:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**

7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 125 </u></p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1a8aa4482794d2ab8230c89a122309b17a42ece59411883f0235e284a38839

Documento generado en 23/07/2021 10:44:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00109

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se explica al togado que por error involuntario se incluyó el requerimiento de notificar al accionante ANTONIO DARÍO BUSTAMANTE FLÓREZ, así pues, no debe cumplir con ello, pero no se puede predicar lo mismo con respecto de los otros dos requerimientos, que se reiteran así:

1. La prueba de los anexos del aviso judicial remitido al accionado CARLOS HUMBERTO SOTO BEDOYA
2. Las evidencias de las gestiones para notificar al codemandado ARIEL MANTILLA DAZA

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _125_____</p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dce1f491c86befab847226d87f40ce24331421e742b772a34d9aebcd7e69456

Documento generado en 23/07/2021 10:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00278

Asunto: Reconoce Personería Jurídica

Conforme a la solicitud que antecede, este Despacho reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte solicitante en este proceso de comisión para restitución de bien inmueble al abogado JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN. Sea la oportunidad, para requerir, a la parte solicitante para que informe el estado del presente proceso, en atención a que el despacho comisorio fue remitido desde el día 5 de abril de 2021 y asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Despachos Comisorios de Medellín.

Así las cosas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 125 _____

Hoy, 26 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46cf7be0123b9504f04da0efc57ed8ca89887607860a1c6f1e9c993e7d42ebe

Documento generado en 23/07/2021 10:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

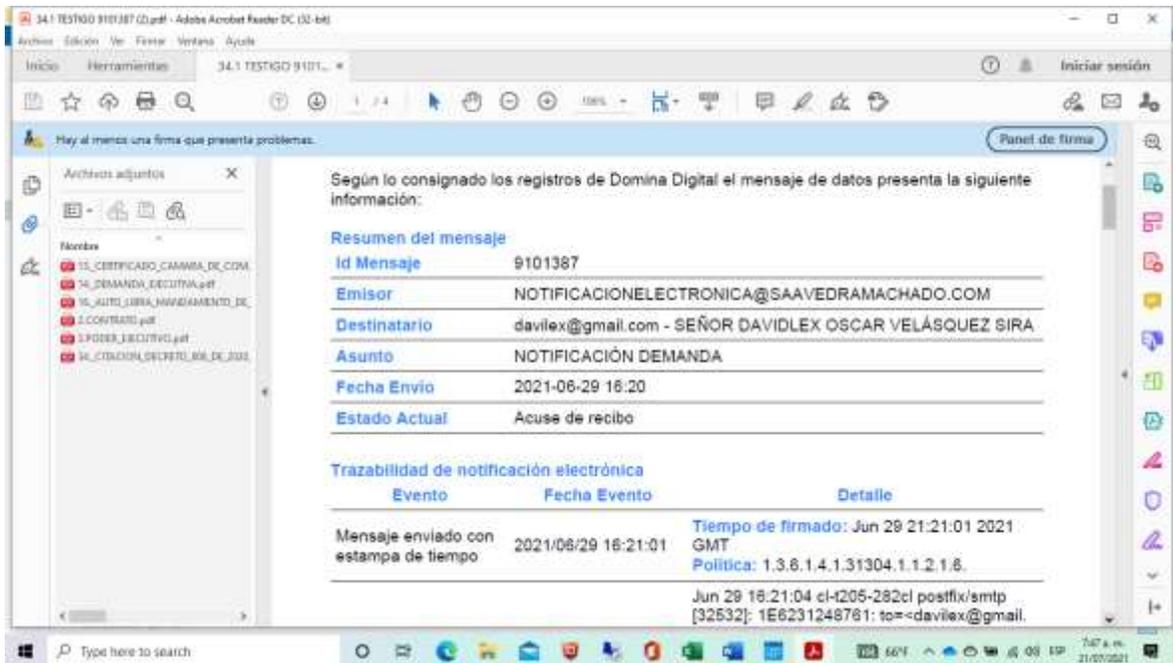
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1255
Demandante	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
Demandado	FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA CLAUDIA ELENA ESTRADA OSPINA DAVIDLEX ÓSCAR VELÁSQUEZ SIRA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00279 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al codemandado DAVIDLEX ÓSCAR VELÁSQUEZ SIRA al correo acreditado en el expediente en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, así las cosas, observa este Despacho que la gestión efectuada se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, tiene por notificado al demandado en mención desde el día 2 de julio de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 29 de junio de 2021.

Por otro lado, los otros dos demandados se tuvieron por notificados por auto del 15 de abril de 2021, así pues, a ambos se les remitieron los mensajes de datos desde el día 15 de marzo de 2021, de esta forma, el señor FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y la señora CLAUDIA ELENA ESTRADA OSPINA se tienen por notificados desde el día 18 de marzo de 2021. Las pruebas de la notificación de estos accionados obran en los archivos Nros. 11 y 13 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para los tres accionados, de esta forma, para los señores FABIO ENRIQUE y CLAUDIA ELENA desde el día 8 de abril de 2021 y para el señor DAVIDLEX desde el día 19 de julio de 2021 y durante el mismo no ejercieron su derecho a la defensa ni acreditaron el pago de lo ejecutado.



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **ACTIVOS & BIENES S.A.S** en

contra de **DAVIDLEX OSCAR VELÁSQUEZ SIRA, FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA y CLAUDIA ELIANA ESTRADA OSPINA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

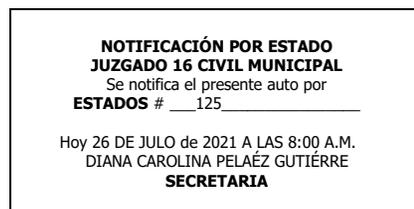
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

**JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c3f252f1e2aa5b83255eda460ca82450055b44ee02dfd4776f5ae2a16ed825
Documento generado en 23/07/2021 10:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00279
Asunto: Incorpora sin darle trámite

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario, nuevamente, el certificado de libertad y tradición vigente del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1003495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con anotación de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR vigente, motivo por el cual no inscribieron la medida decretada de embargo. Y por otro lado, el certificado de libertad y tradición vigente donde aparece inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1003575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ ZULETA.

Así las cosas, téngase en cuenta que por auto del 28 de junio de 2021 se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1003575 en mención, motivo por el cual no corresponde darle trámite nuevamente a los certificados aportados.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy, 26 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62231819038fbbe2ebc74ebaea42d6400df3c7e1cc5d3da8506377e1bf1d5c6e

Documento generado en 23/07/2021 10:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA CBC S.A.S.
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00307-00
Procedencia	Reparto
Asunto	Requiere demandante

Previo a tener en cuenta la notificación, deberá el apoderado acreditar qué fue lo adjuntado el correo, pues si bien existen unos archivos al parecer adjuntados, el Despacho no tiene forma de abrirlos y cotejar si fueron enviados los documentos que efectivamente deben anexarse, debiendo recordarse que el acto de notificación es vital para el curso procesal, y debe verificarse por el despacho a fin de evitar una nulidad qué fue efectivamente lo enviado.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcgp

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __125__ Hoy 26 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb50f30320aa9c5daf5b090e03f8bf0f83a420f76b7986da35044cb679a9f**

Documento generado en 23/07/2021 10:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00307
Asunto	Incorpora, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado del inmueble.

Teniendo presente el memorial que antecede (PDF No. 06), y que ya se realizó el pago de los derechos de registro para la orden de embargo del inmueble de propiedad de demandado, previo a emitir la orden de secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de libertad y tradición completo y actualizado del inmueble, donde conste, tanto la anotación de medida cautelar inscrita, como las demás inscripciones; lo anterior con el fin de determinar si se hace necesario citar terceros acreedores.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

dcpg

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____125_____ HOY, 26 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fae41aaa6d456115ec6366aa2598dc860fba3f3c639a03f54450e80dd2181

b

Documento generado en 23/07/2021 10:44:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1256
Demandante	BANCO COOMEVA SA
Demandado	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00358 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la explicación ofrecida por el togado en representación de la parte actora acorde a la cual el correo electrónico utilizado para realizar la gestión de notificación se encuentra refrendado por la EPS SURA, así pues, una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que, en efecto, esta entidad reportó como dirección electrónica de la accionada la siguiente: quintluz32@gmail.com obrante en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 23/04/2021 y recibido en nuestras oficinas el 14/05/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:		
USUARIO ACTIVO		
Identificación	Nombres	Dirección
CC 42689844	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS	CR 80 # 44 B 05 APTO 502 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2500788	SEGUNDO COTIZANTE	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3226516472	QUINTLUZ32@GMAIL.COM	

Así las cosas, se tiene en cuenta la dirección anotada y en atención a que la gestión realizada se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado tiene por notificada a la demandada LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS desde el día 8 de junio de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 2 de junio de 2021. De esta forma, se tiene que los

diez días hábiles para que la accionada presentara oposición a la demanda fenecieron el día 23 de junio de 2021, inclusive, sin que hubiera ejercido su derecho de defensa ni hubiera acreditado el pago de la obligación.

Certificado de comunicación electrónica No.1020020442615

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437196, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1020020442615
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00358-00
Demandante(s)	BANCOOMEVA
Demandado(s)	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS
Nombre del destinatario	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS
Dirección electrónica destino	quintuz32@gmail.com
Fecha de la providencia	23 DE ABRIL DE 2021

RESULTADO DEL ENVÍO

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Nuestro sistema validó y verificó el envío, entrega y apertura de la notificación judicial electrónica en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad fue notificada electrónicamente.

Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y adicionalmente se confirmó la apertura del mismo (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	02 jun. 2021 18:59
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	02 jun. 2021 18:59
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.102.8.226
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphl.com GoogleImageProxy)

ARCHIVOS ADJUNTOS

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACIÓN ELECTRONICA 2021.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	100KB
Resumen criptográfico hash SHA1	5ca118e04a2394a53c87f9e4d8984e1c2b37
Etiqueta de tiempo	162260985
Adjunto 2	
Nombre del archivo	BANCOOMEVA vs. PAGO 2021.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	210KB
Resumen criptográfico hash SHA1	31a884c2008a0789da77a9909a731ed2b6d
Etiqueta de tiempo	162260985
Adjunto 3	
Nombre del archivo	DEMANDA E INCISO 2021.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	820KB
Resumen criptográfico hash SHA1	ae1bc0af1348a25a692f882337a40e254c
Etiqueta de tiempo	162260985

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO COOMEVA SA** en contra de **LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___125_____
Hoy 26 de julio de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13921273309d285dcf441ade265188d6b721587ca5eb7dd84c8e44070770b2b

Documento generado en 23/07/2021 10:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



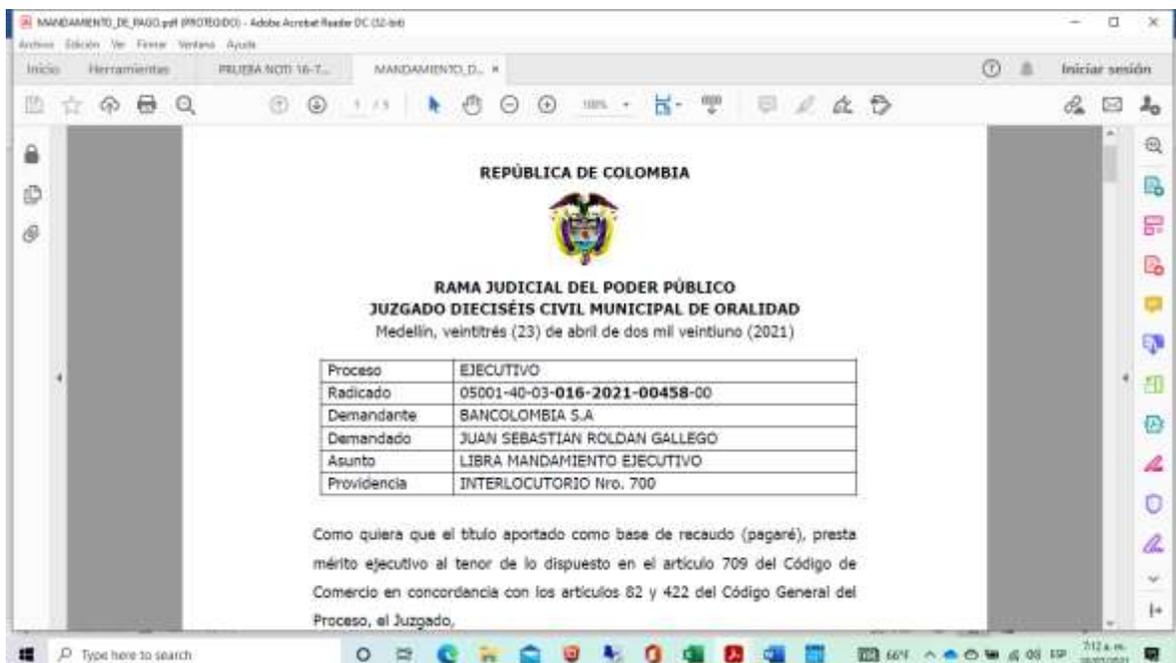
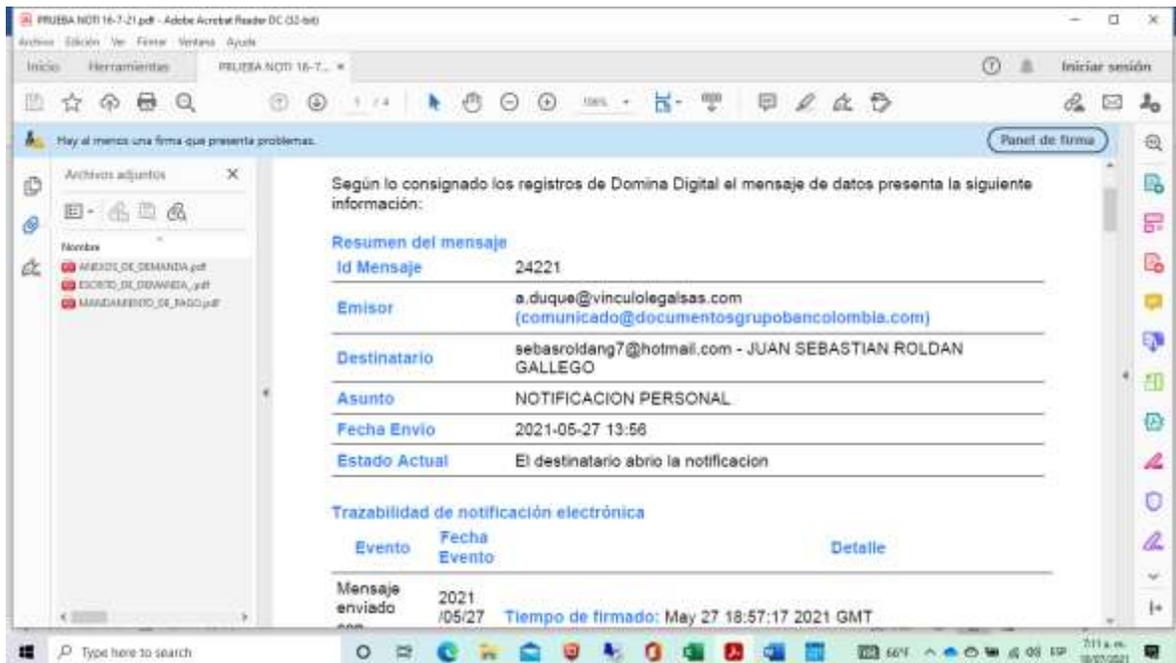
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1276
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN SEBASTIÁN ROLDÁN GALLEGO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00458 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica efectuada al demandado en el correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, así las cosas, observa este Despacho que la gestión llevada a cabo se ajusta a los presupuestos que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, tiene por notificado al señor JUAN SEBASTIÁN ROLDÁN GALLEGO desde el día 1 de junio de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 27 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para el demandado desde el día 17 de junio de 2021 y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.



Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN SEBASTIÁN ROLDÁN GALLEGO**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de

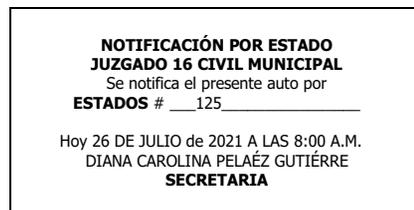
llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1279c6a05c5bce0f831563f4239e59848704e9998c5c5ff7270ee5d370c205ec
Documento generado en 23/07/2021 10:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00540

Asunto: Requiere Parte Actora

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 25 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo solicitado y se ordenó oficiar a Transunion, ambas ordenes fueron comunicadas desde el día 10 de junio de 2021 a sus destinatarios, aunado a lo anterior, por constancia secretarial del 28 de junio de 2021 se puso en conocimiento la respuesta allegada por TRANSUNION. En este orden de cosas, y en atención a que el proceso no ha tenido actuaciones posteriores a las indicadas, es menester requerir a la parte actora para que solicite nuevas medidas, si ese es su deseo, o para que proceda con las notificaciones a las accionadas.

En este último evento, advierte el Juzgado que en el escrito de demanda reposan tanto una dirección física como dos correos electrónicos para ambas demandadas, así pues, se encuentran acreditadas las direcciones electrónicas informadas con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada de quien es representante legal la codemandada ÁNGELA MARÍA PÉREZ MOLINA, que obra en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, se insta a la parte actora para que se ciña a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso, si es por esa vía que va a gestionar la notificación a las demandadas y en tal sentido, se la invita a que siga las directrices a continuación en aras de evitar futuras nulidades:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**

4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

De otra parte, si lo que desea hacer es llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, se le solicita que se acoja a las siguientes pautas:

a) **Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

b) **No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

c) **Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que los documentos adosados permitan su apertura para que este Despacho pueda verificar su contenido.**

d) **Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 125

HOY, 26 de julio de 2021 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b76e55cc0e929e7b9420f968fe975e704b2f65e2ea2b3a473c0bb5fef9d0892

Documento generado en 23/07/2021 10:44:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00568

Asunto: Incorpora - Requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo petitionado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena corregir el nombre de la accionante que, por error quedó anotado CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. en el auto que libró mandamiento de pago y en el que decretó la medida cautelar, cuando en realidad es CREDIVALORES – CREDISERVICIOS **S.A.**, en lo demás permanecerán incólumes las providencias aludidas con fecha del 28 de mayo de 2021. Este auto deberá notificarse a la parte demandada conjuntamente con el que libra mandamiento de pago.

Ahora bien, se reitera a la accionante el requerimiento que se le hizo por auto del 12 de julio de 2021 consistente en que informe si va a solicitar alguna otra cautela o para proceda con la notificación a la parte accionada. En este último evento, recuerde que deberá acreditar de donde obtuvo la dirección electrónica denunciada y que si sea de uso actual y frecuente del accionado. Aunado a lo anterior, deberá anexar el presente auto de corrección con el mandamiento de pago para efectos de notificar al demandado.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos

muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____125_____
Hoy 26 de julio de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

**JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7a0dd65bb53d64a5468479c79e72289d0c711f7a63f2393451a97ebcbccc71

Documento generado en 23/07/2021 10:44:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00604

Asunto: REQUIERE PARTE ACTORA

Por auto del 8 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó oficiar a TRANSUNION, así las cosas, los oficios respectivos se remitieron a los destinatarios y la respuesta de TRANSUNION se puso en conocimiento por constancia secretarial del 19 de julio de 2021. En este sentido, se hace preciso requerir a la parte actora para que le imprima impulso al presente trámite, ya sea solicitando nuevas cautelas o procediendo con la notificación a la demandada.

Así pues, observa esta Dependencia Judicial que en el libelo genitor se reportaron una dirección física y una electrónica, sobre esta última se autoriza su uso en atención a que en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal se encuentra acreditada la dirección: anamariacardozo@hotmail.com

De esta forma, si el deseo de la parte actora es notificar por aviso se le solicita acogerse a las pautas a continuación:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar

el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido

6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

Por otro lado, si prefiere intentar la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le invita a que observe las siguientes pautas:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que los documentos adosados permitan su apertura para que este Despacho pueda verificar su contenido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 125 Hoy, 26 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ab28dad4c136c0ecc0b7804342d130e523f92236eb683ba8493115b02bbad7

Documento generado en 23/07/2021 10:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00624 -00
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	GLORIA NANCY CIFUENTES
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Sentencia:	Nro. 188

Se incorpora constancia de envío de notificación electrónica a la demandada **GLORIA NANCY CIFUENTES** cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase a la referida demandada por notificada a partir del **2 de julio de 2021** dado que la entrega de la notificación se efectuó el 29 de junio de 2021. Se resalta que la prueba de la obtención del correo de la demandada reposa en la hoja 30 del archivo 10 del expediente digital.

En consecuencia, vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL**, presenta demanda en contra de **GLORIA NANCY CIFUENTES** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **CARRERA 40 N° 48-66 A 304 del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecencial restitución del inmueble.

Consecuentemente, la demanda fue admitida mediante auto del día **22 de junio de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 09 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **GLORIA NANCY CIFUENTES** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que se entendió surtida el **2 de julio de 2021**, esto es, dos días después de la entrega del correo de notificación electrónica (Archivo 10 del expediente digital), Cabe advertir que esta judicatura veló por darle estricto cumplimiento al contenido de la norma referida y a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2020 respecto de la obtención del correo. (hoja 30 archivo 10)

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la demandada no realizó pronunciamiento ni excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *“es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial.”*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Indicar el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibidem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **6 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre diciembre de 2020 y mayo de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL** en calidad de arrendador(a) y **GLORIA NANCY CIFUENTES** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 40 N° 48-66 A 304 del Municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **CARRERA 40 N° 48-66 A 304 del Municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00693-00
Demandante	JUAN DAVID GONZÁLEZ MEDINA
Demandado	YERSON MANUEL SALINAS CONTRERAS CONFECCIÓN TEXTIL DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto	RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL – REMITE JUEZ COMPETENTE
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1253

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido para ello, así las cosas, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1º de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1º del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo singular para el cobro de un acta de conciliación extrajudicial, empero lo anterior, observa este Despacho en el documento allegado para el cobro que el lugar de domicilio de la parte demandada es el municipio de Envigado, mismo domicilio fue indicado por el mismo abogado en el escrito de subsanación al señalar “***El domicilio tanto del señor YERSON MANUEL SALINAS CONTRERAS, como de la sociedad CONFECION TEXTIL DE COLOMBIA S.A.S, es el municipio de Envigado- Antioquia.***”

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de La Ciudad De Envigado, Antioquia.

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>125</u> Hoy 26 DE JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL I
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae1d3c2b6ccbee3ea0bffb8afc6d311cc738d3a17fe2b52a4f7fcd0e0c34963

Documento generado en 23/07/2021 10:44:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00780-00
Solicitante	JUANCHO TE PRESTA SAS
Solicitado	KATHERINE OLARTE TOBON
Asunto	INADMITE APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.1257

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Para efectos de establecer la competencia para conocer del presente trámite, de conformidad con los numerales 7 y 14 del Art. 28 del C. G del P. se requiere al accionante para que indique el lugar en el que se encuentran normalmente el bien- cuenta objeto de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Indicará de manera precisa los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para considerar que este juzgado es el competente para conocer de la presente diligencia varia, específicamente respecto del factor territorial.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, concordante con el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Allegará un nuevo poder, por cuanto el poder allegado esta dirigido al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">f m</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 125 _____</p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

MARLENY

JUZGADO 016 MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica
527/99 y

Código de verificación: **6ebdf7ca50103d3**

Documento generado en 23/07/2021 10:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00794-00
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	ZULLY AGUIRRE RAMÍREZ
Decisión	ADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1258

Una vez, cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de **PLACAS JKQ548**, LINEA SANDERO LIFE, MODELO 2018, MARCA RENAULT y COLOR BLANCO GLACIAL

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor

garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsaco o lina.bayona938@aecsaco

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

MARLENY

JUZGADO 016 MUNICIPAL

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __125_____</p> <p>Hoy 26 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ RAMIREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa11ec8a674d1455700c64c31f74c33d54416f8d4a97b787fa891edb529a2678

Documento generado en 23/07/2021 10:44:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>